



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

EXPEDIENTE: ITAIGro/207/2017.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.



CONCEPTO	DÓNDE
Fecha de clasificación	25/enero/2019
Área	Proyectista
Información confidencial	Págs. 1, 5
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, octubre 16 del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/207/2017, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por [REDACTED]

contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, por la **clasificación de la información**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, el recurrente presentó ante este Instituto de Transparencia, a través de Oficialía de Partes, recurso de revisión, derivado de una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero. Solicitud que recibió respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia, parte de ella de manera clasificada, según versión del particular; por lo que interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, por la clasificación de la información, prevista por el artículo 162, fracción I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

2.- Que en sesión de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/207/2017, turnándolo al Comisionado Ponente para su debida substanciación. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de mérito, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas y/o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Que en sesión ordinaria número ITAIGro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año en curso, el Pleno de este órgano garante mandató el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

retorno del expediente en que se actúa a la ponencia del suscrito Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, para su debida substanciación.

4.- El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho se notificó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero y al recurrente el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto, haciéndoles de su conocimiento el derecho que les concede la ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibieran la notificación, hicieran valer sus derechos a ofrecer pruebas, formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interes conviniera; apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, se decretaría el cierre de instrucción con las constancias que obraran en el expediente que nos ocupa.

5.- El seis de junio del dos mil dieciocho se recibió, en este Instituto de Transparencia, un escrito con su respectivo anexo suscrito por el Licenciado Obeth Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual contiene alegatos con un anexo en copias simples.

6.- El veintisiete de junio del año en curso, se le dio vista al recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución con las constancias que obraran en el presente expediente.

7.- El cuatro de julio del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



CONSIDERANDOS

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio preliminar. Preliminarmente al estudio de fondo de las constancias que obran en el asunto que se resuelve, este Instituto de Transparencia estima pertinente entrar al estudio de las causales de sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que, se procede a analizar si la respuesta enviada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero a este Instituto de Transparencia y recibida por el recurrente durante la substanciación del medio de impugnación, es suficiente para dejar sin materia el presente recurso y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

- a) Cuantas averiguaciones previas y carpetas de investigación, han sido iniciadas por esta Fiscalía a partir del proceso electoral pasado 2014-2015 a la fecha de hoy.
- b) En relación con el punto que antecede, se me informe el número de diligencias o actuaciones ministeriales realizadas en cada expediente que corresponde a cada averiguación previa también en cada carpeta de investigación con el actual sistema de justicia penal, en la inteligencia que solamente deseo saber el número de estas, no así de su contenido.
- c) Se me brinde información relativa a las fechas en que fueron realizadas dichas diligencias por esta Fiscalía, derivado de la información que resulte en el inciso que antecede.
- d) Particularmente en la carpeta de investigación FG/CI/005/2017-2 se me brinde información sobre el número de diligencias ordenadas, así como las fechas en que fueron desahogadas, de igual manera, el número de requerimientos efectuados" (sic).

Solicitud que fue contestada dentro de los plazos previsto por la ley; proporcionando la información solicitada solamente respecto de los incisos a) y b); clasificando la información como reservada en relación a los incisos c) y d); argumentando para este último caso, en el ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, de fecha seis de noviembre de mil novecientos diecisiete, páginas 3,4 y 5, lo siguiente:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

"...Información siguiente sujeta a reserva..."

c) Se me brinde información relativa a las fechas en que fueron realizadas dichas diligencias por esta Fiscalía, derivado de la información que resulte en el inciso que antecede.

d) Particularmente en la carpeta de investigación FG/CI/005/2017-2, se me brinde información sobre el número de diligencias ordenadas, así como las fechas en que fueron desahogadas, de igual manera, el número de requerimientos efectuados."

"...Para poder realizar la solicitud de reserva de la información realizamos la siguiente prueba de daño..."

"...Se considera que la información solicitada puede causar un daño a la víctima u ofendido así como a la propia investigación inicial, toda vez que el solicitante no es sujeto de procedimiento penal dentro de la carpeta de investigación, atento al contenido de los artículos 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, "Reserva sobre la Identidad, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable; 218 del mismo ordenamiento legal, reserva de los actos de investigación, en la investigación, los registros de esta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservadas; 113 de la Ley General de Transparencia y

3



Acceso a la Información Pública, Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: fracción XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y 114 Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el acceso a la Información Pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta se clasificara como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, entre aquellas, las siguientes fracciones IX. *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

Considerando que existe razón legal suficiente para no otorgarle la información parcial requerida, toda vez que el expediente no ha causado estado y puede entorpecer la etapa de investigación inicial o vulnerar los derechos de la víctima u ofendido; por lo antes expuesto; solicito a usted y al Pleno del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se niegue la información solicitada y se dicte la máxima en años de reserva.



Para el caso de los siguientes puntos es también necesario realizarle la prueba de daño por considerarse que **es información reservada**

- c) Se me brinde información relativa a las fechas en que fueron realizadas dichas diligencias por esta fiscalía, derivado de la información que resulte en el inciso que antecede.
- d) Particularmente en la carpeta de investigación FG/CI/005/2017-2 se me brinde información sobre el número de diligencias ordenadas, así como las fechas en que fueron desahogadas. De igual manera, el número de requerimientos efectuados."

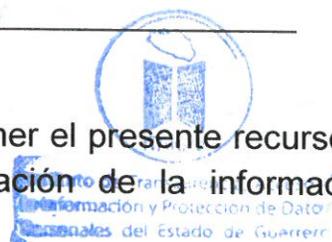
"... En el caso particular de los puntos que anteceden, al proporcionar la información si puede causarse un daño severo al sigilo de las investigaciones, al revelar un caso en particular la investigación de la carpeta de investigación FG/CI/005/2017-2, lo cual pudiera ser de trascendencia la publicidad de dicha información, menoscabando con ello los derechos fundamentales de los sujetos de procedimiento, de igual forma pasaría con las fechas de cada una de las diligencias al revelar la actividad que esta autoridad conlleva con el único propósito de proteger en todo momento el sigilo y la confidencialidad de sus actos legales; por lo que también es necesaria la protección de la propia integridad de los agentes de ministerio público, ya que existe la posibilidad de que sean sujetos de algún tipo de violencia tanto física como psicológica, en su quehacer continuo de prevenir, investigar y la persecución de los delitos electorales en todo el territorio de la entidad, de donde se han generado gran cantidad de denuncias de cualquier índole, por delito electoral y diversos y al revelar un caso en particular, así como las fechas de cada una de las diligencias que fueran desahogadas y el número de requerimientos efectuados, resultando tal requerimiento como absurdo (considerando que tal requerimiento pone en riesgo la adecuada labor del investigador, además de vulnerar, como ya se ha mencionado, los derechos fundamentales de las personas que se encuentran inmersas dentro de la presente carpeta de investigación)

En razón a lo anterior los integrantes de este comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **de manera unánime resuelven:**

- a) Que la información solicitada por [REDACTED] de carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRD) ante el Consejo General del IEPC-Guerrero en los incisos c) y d), es **considerada reservada parcialmente y como consecuencia se confirma.**
- b) Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada parcialmente**, durante el trámite de investigación, hasta en tanto no sean turnadas al órgano jurisdiccional competente o hasta que hayan desaparecido las causas que dieron origen a la clasificación, en cita.

Del análisis se comprueba, tal como lo precisa el Encargado de Despacho por Ministerio de Ley de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante oficio número FEPADE/207/2017, de fecha 10 de octubre del año 2017, relativo a la información solicitada en los incisos c) y d), es clasificada como reservada por lo que en este acto **se confirma de manera unánime** por este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado el **Acuerdo de Reservada Parcial de Información número CTAIPF/14/2017** correspondiente a la solicitud de información formulada por [REDACTED] en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRD) ante el Consejo General del IEPC-Guerrero.

Circunstancia que motivó al peticionario a interponer el presente recurso de revisión, manifestando como causal la clasificación de la información,





prevista por el artículo 162, fracción I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Así las cosas, este Instituto de Transparencia advierte que el agravio del peticionario se ciñe en que Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero clasificó parte de la información como reservada; empero, de las constancias procesales también se advierte que durante la secuela procesal la citada Fiscalía manifestó en su defensa lo siguiente:

“... me permito informarle que derivado de la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero del 30 de septiembre de 2014, se creó la Fiscalía General del Estado en su carácter de órgano autónomo, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia, además, con dicha reforma, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero (FEPADE), perdió su autonomía y pasó a ser parte del organigrama de la Fiscalía General del Estado tal y como lo estipulan los artículos 139 y 140 de la Carta Magna del Estado de Guerrero y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por tal motivo y con el propósito de no incurrir en responsabilidades administrativas, le hago de su conocimiento que la **FEPADE Guerrero dejó de ser un sujeto obligado** y que ahora es la Fiscalía General del Estado quien seguirá cumpliendo con la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero.” (sic)

Sin prejuzgar si le asiste o no la razón al particular, de las constancias que obran en actuaciones se encuentra el escrito entregado a este órgano garante el día seis de junio de la presente anualidad, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero. Del contenido del escrito y anexo ofrecido por la Fiscalía, se constata el DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, del que se advierte que son fundados los argumentos de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, ya que en dicho decreto se contiene la creación de la Fiscalía General del Estado, misma que queda integrada, entre otras dependencias, por la Fiscalía de Delitos Electorales; con lo que al formar parte integrante de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales pierde su carácter de organismo autónomo y, en consecuencia, pierde el carácter de sujeto obligado.

Asimismo, con el propósito de respetar el derecho de audiencia del recurrente, con fecha veintisiete de junio del año que transcurre se notificó al particular el oficio y anexo presentados por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales ante este órgano garante, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la



notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, según se corrobora con la certificación secretarial de fecha cuatro de julio del año actual.

TERCERO. Estudio de las constancias procesales. De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; por lo que tenemos que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada.

En consecuencia, una vez analizadas las instrumentales de actuaciones del asunto que se resuelve, se advierte que el agravio del recurrente consiste en que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales clasificó parte de la información requerida por el peticionario; sin embargo, también es de advertirse que durante la secuela procesal dicha Fiscalía argumentó la pérdida de su calidad de organismo autónomo y, por ende, su calidad de sujeto obligado, al pasar a formar parte de la Fiscalía General del Estado.

El argumento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es fundado, ya que el DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el martes veintinueve de abril del dos mil catorce, contiene la creación de la Fiscalía General del Estado, misma que queda integrada, entre otras dependencias, por la Fiscalía de Delitos Electorales; con lo que al formar parte integrante de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales pierde su carácter de organismo autónomo y, en consecuencia, pierde el carácter de sujeto obligado.

El texto actual constitucional del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero quedó integrado, con las adiciones y reformas, de la manera siguiente:

Artículo 140. La Fiscalía General se integra con:

- I. Un Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado;
- II. Un Consejo de la Fiscalía General;
- III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:

a) **Fiscalía de Delitos Electorales;**

b) Fiscalía Especializada de Combate a la corrupción, y

c) Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

IV. Fiscalías especiales y regionales;

V. Agencias del Ministerio Público;

VI. Una policía investigadora del delito, confiable y profesional;

VII. Un órgano de servicios periciales.

La Fiscalía General contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento Interior.

Por lo tanto, por tratarse de una disposición Constitucional en nuestra Entidad Federativa, este Instituto de Transparencia está obligado a su observación y acatamiento.

Sirve de ilustración a lo aquí expresado el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 56	Apéndice (actualización 2001)	Novena Época	920726	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN	Pag. 73	Jurisprudencia(Común)	

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Novena Época:

Contradicción de tesis 23/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

Circuito.-16 de junio del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-
Secretario: José Francisco Cilia López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 260,
Segunda Sala, tesis 2a./J. 65/2000; véase la ejecutoria en la página 238 de dicho tomo.

En consecuencia, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, es razonable entrar al estudio de las causales de sobreseimiento para resolver el presente asunto.

Ante este contexto, se aprecia que durante la substanciación procedimental del asunto en cuestión apareció un elemento de improcedencia, consistente en la pérdida de la autonomía de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero al pasar a formar parte de la Fiscalía General del Estado y, por lo tanto, la pérdida de su calidad como sujeto obligado; por tal motivo, se arriba a la conclusión que el presente asunto ha quedado sin materia de estudio.

En este sentido los artículos 171, fracción I, y 177, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. [...]

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, sobreseer los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando, durante la substanciación del procedimiento, aparezca alguna causal de improcedencia de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Por las consideraciones vertidas con antelación, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión en virtud de que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales perdió su calidad de organismo autónomo y, por ende, el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

carácter de sujeto obligado, al pasar a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del peticionario para solicitar, ante la autoridad competente, la información requerida y que fue motivo del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

10

RESUELVE

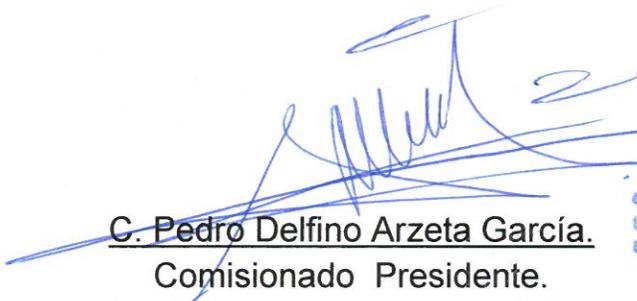
PRIMERO. Por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, y 177, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.

11

C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/207/2017, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho.